

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Por acuerdo de la Diputación provincial, tomado en su última reunión, se me ha participado la desagradable noticia del crecido descubierto en que se hallan muchos Ayuntamientos por cupos que de años anteriores adeudan á los fondos de dicha Corporación, prestando algunos no poderlo satisfacer porque no tienen consignación para ello en sus presupuestos.

En su consecuencia, y dispuesto como estoy á emplear de un modo inexorable, contra los infractores de tan sagrada obligación, cuantos medios coercitivos las leyes me conceden, he acordado prevenirles por ahora, que no les serán admitidos sus presupuestos adicionales á los ordinarios del actual ejercicio si no vienen comprendidos en el capítulo de «resultas» de los mismos, todos los créditos de años anteriores procedentes de cupos votados por la Diputación, conforme á lo preceptuado en el art. 141 de la ley municipal vigente, lo cual deberán justificar por medio de certificación que será extendida en papel de peseta; ó de no hacerlo así, por haber hecho desaparecer de las liquidaciones respectivas aquellos créditos, cuidarán llevarlos como un nuevo gasto á los presupuestos ordinarios que han de regir en el inmediato año económico de 1883 á 1884.

Insisto pues, en prevenir á tales Corporaciones municipales, que de no cumplir estrictamente en uno ú otro sentido con este ineludible deber, adoptaré contra ellas, por duras que parezcan y sin contemplación de ningún género, las medidas de rigor de que puedo disponer, si á semejante extremo llegara su apatía ó indolencia.

Zamora 21 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Dirección general con motivo de una consulta elevada por la Administración económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas espe-

cies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerandos que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolución de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo integro el de consumos. En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquel, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo.

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuación de dicho impuesto transitorio con sujeción á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de consumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominación específica *los trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo*:

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78 ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteración en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declaradas por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la competente compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones específicas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquel, puesto que pertenece á esta clase y que por tanto, solo están excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprenden en la denominación genérica empleada, por cuanto que no hace exclusión de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los medicinales y quimicos, que no sirven para comer ni para luces de uso comun:

Considerando que esta interpretación de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administración, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducción del impuesto transitorio, y esta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicación de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opues-

tas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre específico al igual que á *los trigos y sus harinas, los aguardientes*, y hace distinción respecto á *los aceites minerales*, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestión se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo*:

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «aceites de todas clases» es la de que no cabe la exclusion de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida, «pescados, sus escabeches y conservas», toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año, ni la Administración de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujetar al impuesto de consumos la espresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao y pez palo* entre la especie general «pescados» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administración, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introducción en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exacción del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administración la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposición por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prevenir el caso de una resolución contraria:

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 1876-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exacción del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguardiente, los trigos y sus harinas extrangeros, y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones, á que vayan á consumo.

Y Tercero. Que el *el bacalao y pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos

en la partida 13 que comprende «los pescados, sus escahechos y conservas;» y que por tanto continúe, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuestos de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario lo devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señale.

Quando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación; y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti* se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que según los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparación é interposición del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto le sean aplicables.

SECCION QUINTA.

De la sustanciación del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco días, y en su caso de la certificación de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal sino fuere éste el recurrente.

También se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admisión ó adhesión ó la Sala considerare dudosa esta cuestión previa, el Presidente señalará día para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, después el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

Art. 886. Concluida la audiencia del día la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decisión.

Si la Sala creyere necesario aplazar esta, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirá más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes.

1.º «Admitido y concluso para la vista.»

2.º «No ha lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Quando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de Gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejor de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado Ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

Art. 893. Cuando no se impugne la admisión de recurso preparado ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

SECCION SEXTA.

De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias

que estime merecidas atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del artículo 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra rectificada cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En *Considerandos*, los fundamentos de derecho de la resolución.

6.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refirieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declaren haber ó no lugar al recurso de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 112.

**RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES,
OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

Número de habitantes de la provincia 252.614.

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE. — Cuatro semanas. — Del 29 Enero al 25 de Febrero de 1883.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	DEFUNCIONES.	TOTAL general.
5 Del 29 Enero al 4 Febrero	79	146	9	155
6 Del 5 al 11 Idem	105	195	3	198
7 Del 12 al 18 Idem	96	167	2	166
8 Del 19 al 25 Idem	87	152	2	155
TOTAL GENERAL.	367	654	10	674
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
	De 0 á 1.....	35	22	13
	De más de 1 á 5..	22	4	4
	De más de 5 á 10.	3	6	9
	De más de 10 á 20	6	9	15
	De más de 20 á 40	14	16	30
	De más de 40 á 60	24	26	50
	Demás de 60 á 100	25	28	53
	Total general....	129	143	172
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
	Tisis.....	6	7	13
	enfermedades de los órganos respiratorios	11	11	22
	Apoplejía.....	8	2	10
	Reumatismo articular agudo..	2	6	8
	Catarrro intestinal (diarrea).....	1	3	4
	Cólera infantil...	2	1	3
	Demás enfermedades.	70	59	129
	MUERTE VIOLENTA.			
	Por accidentes...	4	2	6
	Por suicidio.....	1	1	2
	Por homicidio....	1	1	2
	TOTAL general.	8	4	12

Zamora 13 de Marzo de 1883. — El Gobernador, José Moreno.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	Días. Meses.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
		DEFUNCIONES.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.	TOTAL general de nacimientos.	DEFUNCIONES.	COMPARACION
15 á 21 Enero	5	5	5	15	15	Aumento de censo....	10
Total general.....	5	5	5	15	15	Disminucion de censo.	»
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.	
		De 0 á 1.....	1	De 0 á 1.....	1	De 0 á 1.....	1
		De más de 2 á 5..	2	De más de 2 á 5..	2	De más de 2 á 5..	2
		De 6 á 10.....	»	De 6 á 10.....	»	De 6 á 10.....	»
		De 11 á 20.....	1	De 11 á 20.....	1	De 11 á 20.....	1
		De 21 á 40.....	»	De 21 á 40.....	»	De 21 á 40.....	»
		De 41 á 60.....	»	De 41 á 60.....	»	De 41 á 60.....	»
		De 61 á 100.....	1	De 61 á 100.....	1	De 61 á 100.....	1
		TOTAL general de defunciones.	5	TOTAL general de defunciones.	5	TOTAL general de defunciones.	5
		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.	
		Otras enfermedades..	5	Otras enfermedades..	5	Otras enfermedades..	5
		Por homicidio....	»	Por homicidio....	»	Por homicidio....	»
		Por suicidio.....	»	Por suicidio.....	»	Por suicidio.....	»
		Por accidentes....	»	Por accidentes....	»	Por accidentes....	»
		MUERTE VIOLENTA.	»	MUERTE VIOLENTA.	»	MUERTE VIOLENTA.	»
		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	
		Tisis.....	»	Tisis.....	»	Tisis.....	»
		enfermedades de los órganos respiratorios	»	enfermedades de los órganos respiratorios	»	enfermedades de los órganos respiratorios	»
		Apoplejía.....	»	Apoplejía.....	»	Apoplejía.....	»
		Reumatismo articular agudo..	»	Reumatismo articular agudo..	»	Reumatismo articular agudo..	»
		Catarrro intestinal (diarrea).....	»	Catarrro intestinal (diarrea).....	»	Catarrro intestinal (diarrea).....	»
		Cólera infantil....	»	Cólera infantil....	»	Cólera infantil....	»
		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	5	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	5	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	5
		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.	
		Viruela.....	»	Viruela.....	»	Viruela.....	»
		Sarampión.....	»	Sarampión.....	»	Sarampión.....	»
		Escarlatina.....	»	Escarlatina.....	»	Escarlatina.....	»
		Difteria y Crup..	»	Difteria y Crup..	»	Difteria y Crup..	»
		Coqueluche.....	»	Coqueluche.....	»	Coqueluche.....	»
		Tifus abdominal..	»	Tifus abdominal..	»	Tifus abdominal..	»
		Tifus exantemático.....	»	Tifus exantemático.....	»	Tifus exantemático.....	»
		Cólera.....	»	Cólera.....	»	Cólera.....	»
		Disenteria.....	»	Disenteria.....	»	Disenteria.....	»
		Fiebre puerperal.	»	Fiebre puerperal.	»	Fiebre puerperal.	»
		Intermitentes palúdicas.....	»	Intermitentes palúdicas.....	»	Intermitentes palúdicas.....	»
		Otras enfermedades infecciosas.	»	Otras enfermedades infecciosas.	»	Otras enfermedades infecciosas.	»
		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	»	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	»	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	»
		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.	
		Varones.....	8	Varones.....	8	Varones.....	8
		Hembras.....	6	Hembras.....	6	Hembras.....	6
		Total.....	14	Total.....	14	Total.....	14
		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.	
		Varones.....	1	Varones.....	1	Varones.....	1
		Hembras.....	»	Hembras.....	»	Hembras.....	»
		Total.....	1	Total.....	1	Total.....	1
		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.		DEFUNCIONES.	
		Varones.....	1	Varones.....	1	Varones.....	1
		Hembras.....	»	Hembras.....	»	Hembras.....	»
		Total.....	1	Total.....	1	Total.....	1

Zamora 3 de Febrero de 1883. — El Gobernador, José Moreno.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Los individuos de clases pasivas que perciban haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista ante el señor Intenvente de la misma, desde el día 6 de Abril próximo al 13 del mismo, de diez á doce de la mañana, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho de su haber ó pensión con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855. Los que de dichas clases residan en los pueblos de la provincia, se presentarán con los citados documentos á los señores Alcaldes respectivos, que para este acto funcionarán como Intervenientes, cuidando dichas autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden, remitiendo con oficio los certificados de revista á esta dependencia de mi cargo, dentro de los veinte primeros días del expresado mes.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa y Patrimonio que los consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin cuyo requisito se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física, ó por enfermedad no pudieran presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio, de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista los que hayan expedido los Facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán el acto ante los respectivos Intervenientes de Hacienda, y los residentes en el extranjero ante los Agentes Consulares.

Los señores que se hallen investidos de cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio dirigido al señor Intenvente, estendido de su puño y letra, espresando su categoría, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal, y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla; debiendo advertir además, que cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

Debo advertir á la vez que, la falta al acto de revista produce baja en las nóminas, y no pueden volver los interesados al goce de haber ó pensión, sin que proceda rehabilitación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Zamora 15 de Marzo de 1883.—Maximino P. Vela.

AYUNTAMIENTOS.

CARRASCAL.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza, base de la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se previene á los contribuyentes y propietarios de este término municipal que en término de quince días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado con arreglo á instrucción de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza acompañadas á los respectivos títulos de propiedad; en la inteligencia que trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones.

Carrascal 18 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Diego Crespo.

Con el propio objeto y por el término de 15 días invitan los Ayuntamientos de Vezdemarban. Donado.

Con el propio objeto y por el término de 20 días invitan los Ayuntamientos de Luelmo. San Marcial. Bretocino.

Con el propio objeto y por el término de 30 días invitan los Ayuntamientos de Granja de Moreruela. San Cebrían de Castro.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1883.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
27	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	9	7	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.							Total general.....	
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas....		
21	1	»	»	2	»	»	1	1	3
22	2	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	2	1	3	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	1	»	1	1	»	»	1	2
26	2	3	»	5	3	»	»	3	8
27	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	2	1	»	3	2	»	»	2	5
	8	7	1	16	6	»	1	7	23

Zamora 1.º de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

LUELMO.

Don Gabriel Villar, Juez municipal del distrito de Luelmo.

Hago saber: que en el día treinta y uno de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en el pórtico de la Casa-escuela de este pueblo, y en el veintiuno de Abril próximo venidero á la misma hora y sitio, tendrán lugar las subastas de los derechos y bienes que para cada uno se señalan á continuación, embargados como de la pertenencia de Santiago Pascual Pilo, vecino de Monumenta, para hacer pago á su convecino Miguel Pascual Pascual de doscientas cincuenta pesetas, que satisfizo como su fiador á D. Manuel Diez; cuya venta se anuncia á instancia del acreedor, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada á los bienes; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar oportunamente en la mesa de este Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, y acto continuo del remate se devolverán excepto al mejor postor; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á un exhorto del Juzgado municipal de Bermillo de Sayago.

Dado en Luelmo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Gabriel Villar.—Por su mandado, Pascual Bailador.

Bienes que se venden el 31 del corriente mes de Marzo.

Cuatro corchos conabejas, tasados en veinte y cinco pesetas. 25

El fruto de centeno que existe en una cortina al sitio del camino de Villanueva, término de Monumenta, propia de Mariano Rodriguez, tasado en veinticinco pesetas. 25

Bienes que se venden el 21 de Abril.

El derecho de retraer una casa en Monumenta y su calle de la Fuentica número diez al parecer, y que fué enagenada por el ejecutado con el pacto de retroventa á Ramon Garrido, vecino de Feroselle, por término de seis años que finalizan el quince de Noviembre del corriente, en precio de trescientas setenta y cinco pesetas, según escritura otorgada ante el Notario de aquella villa D. Manuel Nieto Serrano, en quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, tasado este derecho en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

El derecho tambien de retraer una cortina en término de Monumenta y sitio de las Tres Esquinas, vendida en igual forma y en la misma escritura que la anterior en ciento veinte y cinco pesetas, tasado este derecho en trescientas veinte y cinco pesetas. 325

Un huerto en dicho término y sitio de la calle de la Fuentica, tasado en veinte y cinco pesetas. 25

Un pedazo de terreno abierto en citado término al Carrascalino, tasado en sesenta pesetas. 60

Otro pedazo de terreno en el mismo término al pago del Rodillon de las Huelgas, tasado en treinta pesetas. 30

EDICTO.

Don Octavio Alvarez Gonzalez, Comandante Capitan Ayudante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zamora el día 11 de Enero de 1881 y no habiéndose presentado en la de Sevilla á pasar la revista anual reglamentaria donde debiera hacerlo, en virtud de pasaporte expedido al efecto, el cabo segundo de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento, Juan Remesal Gago, que se hallaba en situación de licencia ilimitada y á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado cabo segundo, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 7 de Marzo de 1883.—El Capitan Fiscal, Octavio Alvarez.

ANUNCIOS.

JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO,
Agente de Negocios.—MADRID.

Esta Agencia se encargará de los asuntos siguientes:
1.º De la representación de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.
2.º Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos y en la Dirección de la Deuda pública, tanto de Corporaciones como de particulares.
3.º De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan á la 3.ª parte del 80 por 100 de propios y de la retención de estos capitales para su inversión en obras de pública utilidad.
Y 4.º De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la confíen; recursos de alzada, etc. etc.
Los señores Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse á DON JOSÉ M.ª GARCÍA ASENSIO.—Lazo, 3—MADRID.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Cubillos ha desaparecido el día 26 de Febrero último, un buey de pelo dorado, abierto de astas, engordecidas las dos manos y la pata derecha, la cola corta y de ocho á nueve años.

Su dueño es David Hernandez, vecino del mismo pueblo.